

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva, informando que la parte demandante, tenía hasta el 9 de Septiembre de 2021 para subsanar la demanda, y la parte interesada guardó silencio. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, 15 de Septiembre de 2021.
La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1720

RADICACIÓN No. 760014189003-2021-00462

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda de Ejecutiva con Garantía Prendaria, se inadmitió mediante Auto Interlocutorio No. 1572, notificado por estado el día 2 de Septiembre de 2021, sin que dentro del término legal se presentara el respectivo escrito de subsanación.

Por lo anterior, el Juzgado en aplicación al numeral 1° del artículo 90 del C.G. P.,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva con Garantía Prendaria presentada por el señor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, contra el señor CARLOS FABIAN HERNÁNDEZ BETANCOURT, al no haber sido subsanada.
- 2.- **DEVUELVA** sin necesidad de desglose demanda y anexos, por haber sido presentada de forma virtual.
- 3.- **ORDÉNESE** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y anotada su salida.

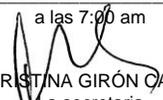
NOTIFÍQUESE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 SEP 2021**
a las 7:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria